

Doctor:

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-002-2023-00011-00
DEMANDANTE: YURI HERRERA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

LLAMADOS EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020,a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de la siguiente manera:

I. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No le consta a mi representada, la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora relacionada con la fecha y el lugar de nacimiento de la señora YURY HERRERA LOPEZ,

ni su edad a la fecha de los hechos, por cuanto no tiene vínculo alguno con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Al hecho 2: No le consta a mi representada, la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora relacionada con: de quien es madre o de quien en hija la señora YURY HERRERA LOPEZ, por cuanto no tiene vínculo alguno con los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Al hecho 3: No le consta a mi representada, la manifestación realizada por la parte actora relacionada con que la demandante YURY HERRERA LOPEZ guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus hijos, hija padres y madres, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Santiago de Cali- Valle, por cuanto no tiene vínculo alguno con los demandantes, por lo tanto, la parte actora deberá probar este hecho de manera fehaciente.

Al hecho 4: No le consta a mi representada, que para el día 09 de diciembre de 2020 la demandante YURY HERRERA LOPEZ trabajaba o no en ALMACENES SI S.A.S., Cali, ni el salario devengado por cuanto no tiene ni ha tenido vínculo alguno con la demandante, por lo tanto, la parte actora deberá probar este hecho de manera fehaciente.

No obstante, lo anterior, debemos decir en el folio 104 de la demanda y sus anexos, existe certificación de ingresos (sin que se esté aceptando lo allí consignado, toda vez que la misma será objeto de ratificación), en la cual se determina que para la vigencia 2023, la señora YURY HERRERA LOPEZ, tenía una asignación básica mensual de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte., (\$1.160.000), como se ve a continuación:

CERTIFICO

Que, YURY HERRERA LOPEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.112.461.162**, labora al servicio de la empresa desde, **7 de Julio de 2014** desempeñando actualmente en el cargo de **ASESOR EXTERNO DC** con contrato **TERMINO INDEFINIDO** y una asignación básica mensual por valor de **un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$1.160.000)**

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, 17 de Enero de 2023

Indica lo anterior, que si el salario para la vigencia 2023 era de \$1.160.000, para el año 2020, no podía ser superior.

Así las cosas, la parte actora deberá probar este hecho de manera fehaciente.

Al hecho 5: Este hecho tiene varias manifestaciones, por lo cual se contestarán en el siguiente

orden:

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "YURY HERRERA LOPEZ el día 09 de diciembre de 2020 sufrió lesiones en accidente de tránsito al caer desde su motocicleta identificada con placa WUW89D"

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que no hizo parte del supuesto accidente de tránsito, y no existe ni una sola prueba de su acaecimiento, pues de las manifestaciones aquí plasmada no se ha aportado ninguna prueba que evidencie la ocurrencia del supuesto accidente, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

Y es que debe notar su señoría, que la parte actora demanda por una acción de reparación teniendo la carga de probar la supuesta falla en el servicio, sin que ni siquiera se haya aportado la mínima prueba para que el despacho y las partes puedan tener conocimiento que en realidad de verdad ocurrió un accidente de tránsito, pues nótese que ni siquiera se aporta el Informe policial de accidente de tránsito, el cual es el documento que realiza la autoridad competente en accidente de tránsito y donde se recopila toda la información de la vía, de su estado al momento de ocurrencia de los hechos, de la señalización existente en la zona al momento de la ocurrencia, la información de los vehículos involucrados, vestigios del vehículo o los vehículos involucrados, huellas hemáticas, de frenado, de derrape, huellas metálicas, la información de sus conductores, etc., es decir que en el presente proceso no se ha aportado prueba alguna acerca de las manifestaciones de la parte demandante, lo cual es vital para proceder a realizar una defensa activa por parte del demandado y de los llamados en garantía, y ha de ver su señoría, que como se informó el líneas anteriores la información contenida en el IPAT, es de gran importancia, por lo anterior y ante una escasa información y ausencia de pruebas documentales que den fe de la ocurrencia del supuesto hecho, no procederá ninguna de las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "... como consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía, suceso acaecido cuando transitaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali (V), conduce al municipio de Jamundí (V), sentido SUR – NORTE..."

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que no hizo parte del supuesto accidente de tránsito, y no existe ni una sola prueba de su acaecimiento, pues de las manifestaciones aquí plasmada no se ha aportado ninguna prueba que evidencie la ocurrencia del supuesto accidente, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, podemos visualizar que según la manifestación de la parte actora, la supuesta motociclista (pues no hay ninguna prueba de ello), transitaba en contravía, puesto que la vía Cali Jamundí, tiene un único sentido el cual es Norte Sur, significando ello que si la supuesta motociclista transitaba en contravía, esa fue la causa que originó el supuesto hecho.

Adicionalmente, existe una grave contradicción entre los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora, nótese señoría que el hecho manifiesta que el supuesto accidente de tránsito ocurre en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí, sin embargo

la demandante señora YURY HERRERA LOPEZ, manifiesta en el acápite de relato de los hechos plasmada en el FORMATO DECLARACION DE SINIESTRO POR ACCIDENTE DE TRANSITO" que el hecho ocurre en la vía Jamundí Cali, tal y como se muestra en la imagen a continuación, es decir en una vía distinta de la informada en los hechos, pues la vía Cali Jamundí no es la misma vía Jamundí Cali en la calle 28 con carrera 18.

6. RELATO DE LOS HECHOS			
FORMATO DILIGENCIADO POR:	AFECTADO	ACOMPAÑANTE O FAMILIAR	INVESTIGADOR OTRO:
Yo	Yury Herrera López	Identificado con CC. No.	1112461162
Relato que los hechos sucedieron el día 09 del Mes de Dic. del 20. de la siguiente forma:			
<p>Yo conducía la moto color blanco negro de marca Suzuki placa WDW 89D sentido Jamundí Cali calle 28 con Carr 18 sobre la vía había un hueco y un desnivel que provocó que al esquivar el hueco; el desnivel hace que pierda el control y caiga al asfalto requiriendo de mi cuerpo al lugar llega el servicio de Ambulancia y me trasladan a la Clínica</p>			

En igual sentido, en constancia emitida dentro del trámite de la audiencia de conciliación se hace la misma manifestación del hecho, en el sentido de precisarse allí, que el hecho ocurre en la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí, tal y como se vislumbra a continuación:

- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: PRIMERA: Que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos se acepte por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL – CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI, la responsabilidad en el daño causado a los convocantes, con motivo de las graves lesiones y posterior incapacidad laboral causada a la Sra. YURY HERRERA LOPEZ, en razón al daño padecido en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir una caída desde su motocicleta de placa WDW-89D, a consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía; suceso acaecido cuando se movilizaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí.

Así las cosas, y en atención al artículo 193 del Código General del Proceso, la parte está confesando que la señora YURY HERRERA LOPEZ, transitaba en contravía, pues ya se indicó que la vía Cali Jamundí, tiene un solo sentido vial y este es Norte Sur por lo cual si la motociclista transitaba en sentido Sur – Norte, transitaba contrario al sentido de la vía, por lo cual no existe duda alguna que transitaba en contravía. Al respecto debemos referirnos al artículo 68 de la ley 769 de 2002, que al respecto manifiesta:

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

En igual sentido transitar en contravía acarrea una sanción como se ve a continuación:

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos [135](#) y [136](#) del Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá probar de manera fehaciente esta manifestación.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "... tal como consta en su historia clínica, informe de atención de primeros auxilios, Junta Medica Laboral y Dictamen Pericial."

No le consta a mi representada la información contenida en ningunos de los mencionado documentos, sin embargo ante esta manifestación, debemos aclarar a su señoría, que ni la historia clínica, ni el informe de atención de primeros auxilios, ni la Junta Medica Laboral, ni el Dictamen Pericial, son prueba alguna del acaecimiento de un accidente de tránsito, como ya se ha mencionado, el documento con el cual se prueba la existencia de un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, los documentos relatados por la parte, son documentos realizados con la información aportada por la parte actora, es decir, que ni el personal médico que realiza la historia clínica, ni el personal que realiza el informe de primeros auxilios, ni los médicos de la Junta Medica laboral y quien realiza el dictamen pericial, son testigos del supuesto accidente, no estuvieron al momento de su ocurrencia, por lo cual no les puede constar ninguna de las afirmaciones de la parte actora, distinto es que consignen en sus documentos la información aportada por la parte demandante, pero de allí a poder manifestar que les consta la ocurrencia del accidente, son dos situaciones muy distintas.

Al hecho 6: Este hecho tiene varias manifestaciones que se contestaran de la siguiente manera:

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "prueba de la existencia del daño es la historia clínica de la atención de urgencia médica prestada por la unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S.",
NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de manifestaciones de la parte actora, frente a como

considera se prueba la existencia del daño.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "...donde se indica que la paciente es traída por paramédicos quienes refieren accidente de tránsito presentando trauma en codo izquierdo rodillas, pierna y tobillo izquierdo..."

NO LE CONSTA A MI REPRESENTA, ni que la demandante haya sufrido lesiones, ni la magnitud de dichas lesiones, ni la supuesta atención prestada a la demandante ni el contenido de la historia clínica de la Unidad Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S., por lo tanto, deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no hay manifestación de la citada empresa de "lo ocurrido en el lugar del accidente" o por lo menos ello no se aprecia del documento que cita la parte.

FRENTE A AL MANIFESTACION DE: "...en el mismo sentido se evidencia que, los primeros auxilios brindados en el lugar del hecho fueron prestados por empleados de la empresa ambulancia SOPORTE ATENCION Y RESCATE S.A.S., paramédicos que presentan informe de lo acontecido y el lugar del accidente de tránsito..."

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ni la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito, ni que haya habido atención de primeros auxilios ni el sitio de la supuesta atención, ni quien prestó dicho servicio, por lo tanto la parte actora deberá probar tal manifestación de manera fehaciente de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General de Proceso.

No obstante lo anterior, importante dejar claro desde ya, que si bien se habla de la ocurrencia de un accidente en la calle 25 con carrera 118, lo cierto es que hay contradicción en las manifestación de los hechos de la parte actora con las pruebas aportadas, pues la parte no tiene claro el sitio de ocurrencia de los hechos, pues se menciona en algunas manifestaciones la vía Cali Jamundí y en otras la vía Jamundí Cali, incluso los hechos de la demanda informan como sitio de ocurrencia la calle 25 con carrera 118 y la demandante refiere que ocurrió en la calle 28 con carrera 18, situación esta contradictoria, pues no se tiene ubicación exacta de la ocurrencia del hecho.

Al hecho 7: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ni cual fue el recaudo probatorio adelantado por la parte actora, ni que pudo constatar la parte actora con ello, ni que el supuesto lugar del accidente de transito se encontraba para el momento del hecho objeto de la demanda en ejecución de obra (ampliación de la vía), ni quien se encontraba ejecutando la obra, por lo cual se deberá probar este hecho de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, con respecto a que para la fecha de los hechos la vía se encontraba en ejecución de la obra (ampliación de la vía), obra ejecutada por el CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI -JAMUNDI, **NO SE ENCUENTRA PROBADO**, puesto que, si bien es cierto, existe un derecho de petición y una respuesta a derecho de petición de parte de la Subsecretaria de Infraestructura, en la misma no se informa que para la fecha de los hechos la vía se encontrara en construcción, por lo cual se

encuentra información relacionada con las obra sin que se informe cuando empezaron las mismas y si para el día 09 de diciembre del 2020 ya se habían empezado a ejecutar.

Ahora bien, en cuanto al mal llamado dictamen pericial de accidente de tránsito y su contenido, debemos decir que el mismo no puede ser tenido como tal, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, y es más no hay idoneidad para proferir tal documento por quien lo suscribe.

Es de ver su señoría, que quien realice un dictamen pericial, debe tener conocimientos técnicos o científicos que soporten su dictamen lo que esta ausente en el presente caso, como se indicará en las excepciones de merito y en la oposición a las pruebas de la parte actora.

Entonces en esta instancia judicial no existen pruebas que determinen las condiciones y/o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible predicar responsabilidad en cabeza de la entidad demandada. Recordemos que el Consejo de Estado, en asuntos como el aquí debatido, ha manifestado que no es suficiente demostrar que la vía se encontraba en mal estado y/o que la administración había incurrido en alguna omisión frente a sus obligaciones, pues para endilgar responsabilidad al Estado es menester acreditar fehacientemente que existe un nexo causal entre dicha falla y el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Al hecho 8: NO SE TRATA DE UN HECHO, Y NO NOS CONSTA,

No se trata de un hecho, sino de manifestaciones de parte de la actora, en la cual considera de manera errada que el nexo causal entre el daño sufrido por la demandante y la supuesta omisión de los demandados, en el mantenimiento y señalización adecuada de las vías, se ve reflejada en que la causa eficiente del accidente de tránsito fue el hueco existente en la vía, sin señalización de precaución, evidenciando falta de mantenimiento y sostenimiento de las vías publicas por parte de los demandados.

No nos consta, pues no es del resorte de mi representada lo aquí manifestado

No obstante, no ser un hecho, debemos decir que no existe nexo causal alguno, si bien la parte ha demostrado unas lesiones, no ocurre lo mismo con la supuesta omisión o falla de la entidad demandada, pues la parte actora no ha probado la existencia de un accidente de tránsito, y que el mismo haya ocurrido en la ubicación que dicen los hechos de la demanda, adoleciendo así la demanda del supuesto nexo causal que predica la parte en su escrito.

Finalmente debemos decir frente a la manifestación de: "Así mismo la respuesta al derecho de petición evidencia que el lugar del hecho objeto de la demanda, hace parte de la obra de infraestructura sobre vía Cali (V) Jamundí(V)" Debemos decir que si bien es cierto que el derecho de petición evidencia que el lugar mencionado por el actor hace parte de la obra de infraestructura sobre vía Cali Jamundí, al respecto debemos hacer dos precisiones:

No se ha demostrado por la parte actora cuál de las dos vías, es la supuesta vía en la que ocurre el hecho, pues hay diversas contradicciones en los hechos y pruebas de la demanda, pues los hechos determinan que ocurren en la vía Cali Jamundí, como ocurre en el presente hecho, y en

otros hechos y en documentos diferentes se habla de ocurrencia del hecho en la vía Jamundí Cali.

El hecho que la respuesta al derecho de petición dada por la entidad demandada informe que la dirección solicitada por la parte actora sea parte de la obra de infraestructura vial, no demuestra la ocurrencia del hecho, pues la entidad contesta la solicitud, pero no indica de ninguna manera que en dicha dirección haya ocurrido un accidente de tránsito.

Al hecho 9: El dictamen pericial aportado en una prueba que aun no se le ha dado el tramite de controversia por la parte demandada y las llamadas en garantía, pues desde ya manifestamos al despacho que se solicitará la asistencia del perito a la audiencia, de lo contrario carecerá de mérito probatorio.

No obstante, lo anterior, debemos decir que no existe dictamen pericial, pues el documento allegado y que la parte denomina "dictamen pericial" no cumple los requisitos ni tan siquiera para su apreciación pro el despacho y adolece además de la falta de idoneidad de quien lo realiza, como se indicará en la oposición a las pruebas y las excepciones de mérito, es decir el documento que se allega como "Dictamen pericial", tan solo contiene manifestaciones subjetivas sin soportes científicos.

Así las cosas, con la información aportada por la parte demandante, es totalmente imposible realizar un dictamen pericial, pues no se cuenta con ningún informe policial de accidente de tránsito o ninguna otra evidencia que al menos muestre la ubicación exacta del sitio de ocurrencia del supuesto hecho, ni videos que puedan dar fe no solo de la supuesta ocurrencia del hecho sino también de la hora y fecha, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Y es que es importante resaltar ante la ausencia de documentos y evidencias impiden conocer la ocurrencia del hecho, así las cosas, no existe un dictamen pericial.

Es necesario que el despacho tenga en cuenta que todo lo relacionado en los hechos de la demanda carece de respaldo probatorio que pueda ser objeto de valoración y que acredite su veracidad, pues no hay prueba del supuesto accidente de tránsito, así las cosas, no hay evidencia dentro del proceso de una falla administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali y mucho menos que esta hubiera sido causante del supuesto accidente de tránsito.

Al hecho 10: No le consta a mi representada que la señora YURY HERERA LOPEZ, debido a la supuesta caída y a las supuestas graves lesiones que padeció fue trasladada a la clínica Unidad Medico Quirúrgica Santa Clara IPS S.A.S., tampoco le consta que le diagnosticaron FRACTURA COMPLEJA SEVERA INTRA ARTICULAR DESPLAZADA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS, ni que posterior a esto se le haya indicado inmovilización de rodilla izquierda – traumatismo múltiples no especificados, y mucho menos le consta el contenido de la historia clínica, por lo cual la parte actora deberá probar este hecho de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, de probarse las lesiones no se ha probado que ello obedezca a acción u omisión de las entidades demandadas, lo que conlleva a que sean denegadas las pretensiones.

Al hecho 11: Este hecho tiene varias manifestaciones por lo cual se dará respuesta de la siguiente manera:

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "La lesión sufrida por YURY HERRERA LOPEZ, le produce graves secuelas, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud constituyéndose una falla en el servicio..."

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por cuanto no hay ni una sola prueba de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, circunstancias e tiempo modo y lugar, sin embargo de haber ocurrido este, no hay prueba del sitio exacto de su ocurrencia, y si bien se acreditan unas supuestas lesiones, no hay nexo causal alguno entre el daño de la víctima y el supuesto hecho, por lo cual contrario a lo afirmado por la victima debemos decir que no se ha acreditado la supuesta falla en el servicio, adición a ello no se prueban los supuestos perjuicio que pretende la parte demandante sean reconocidos en su favor, ni de carácter moral, ni materiales, ni daño a la salud.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "... pues al existir un daño probado (historia clínica, informe de primeros auxilios, informe pericial de accidente de tránsito y demás pruebas aportadas), y un nexo de causalidad (hueco en la vía), se puede concluir que las lesiones físicas padecidas fueron causadas por una omisión por funcionarios de la entidad demandada, las cuales no ejercieron el deber de mantenimiento y señalización de las vías a cargo del municipio..."

NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de una manifestación de parte y por demás desacertada que en todo caso debe ser probada.

Ahora bien, como se mencionó se ha probado un daño en la humanidad de la señora YURY HERRERA LOPEZ, pero ello no es suficiente para determinar la falla en el servicio.

Es de ver que no hay prueba del accidente, sus circunstancias de tiempo modo y lugar y que el mismo haya sido causado por la acción u omisión de las entidades demandadas, como se indicará en las excepciones de mérito.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "...Por lo anterior, es claro que la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI**, deben responder a los demandantes por estas graves heridas, porque se trata de una falla en el servicio, toda vez que la entidad territorial está obligada al mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas dentro del perímetro urbano".

NO SE TRATA DE UN HECHO, si no de una apreciación subjetiva de la parte actora. Adicionalmente debemos decir que no es cierto que en el presente caso se trate de una falla en el servicio, pues recordemos que la falla en el servicio en todo caso debe probarse lo cual no ha acontecido en el presente proceso, pues no se ha probado por la parte actora que haya ocurrido un accidente de tránsito, y las circunstancias en que el mismo se produce.

En el presente caso existe una ausencia de prueba de falla en el servicio, y además la demandante en la declaración del accidente manifiesta que el hecho ocurre en la calle 28 con carera 18, y los

hechos de la demanda manifiestan una dirección distinta.

FRENTE A LA MANIFESTACION DE: "...Se evidencia el comportamiento omisivo que le atribuye responsabilidad a la entidad demandada. La existencia de un hueco en una de las vías de la ciudad de Santiago de Cali, como en el presente caso, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración municipal."

NO SE TRATA DE UN HECHO, si no de una apreciación subjetiva de la parte actora. Adicionalmente debemos decir que no es cierto que se evidencie un comportamiento omisivo, pues la parte actora no ha demostrado el nexo causal del supuesto comportamiento omisivo de la entidad con el daño, lo que en realidad determina la falla en el servicio, por lo que no se puede deprecar una falla en el servicio, pues recordemos que la falla en el servicio en todo caso debe probarse lo cual no ha acontecido en el presente proceso, en donde ningunos de los dichos de la parte actora con respecto a la supuesta responsabilidad de la entidad demandada ha sido probado.

Al hecho 12: No se trata de un hecho, es una referencia jurisprudencial que esa en el acápite incorrecto.

Al hecho 13: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, tratando de encuadrar la jurisprudencia al presente proceso, pero olvidando su carga probatoria conforme el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así mismo, debe ver el despacho que nuevamente la parte actora, indica que el hecho ocurre en la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V).

Finalmente debemos decir que no es cierto que se logra demostrar la ocurrencia de una omisión por parte de los demandados, pues la parte actora no ha demostrado que para la fecha de los supuesto hechos la vía se encontraba en mantenimiento o en mal estado, y de ser así, no se ha demostrado que el estado de la vía fue la causa que originó el supuesto hecho, es más ni siquiera se ha determinado como fue la mecánica del supuesto hecho.

Al hecho 14: No le consta a mi representada que la señora YURY HERRERA LOPEZ haya sufrido un daño por falla en el servicio, puesto que la parte actora no ha probado el nexo causal entre daño y la supuesta falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, requisito sine qua non, para que procedan las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, incumpléndose con la carga deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Al hecho 15: No se trata de un hecho, se trata de una petición y de la transcripción doctrinaria, que no constituyen hechos de la demanda.

Al hecho 16: No se trata de un hecho, se trata de una transcripción normativa, en el acápite incorrecto.

Y no esta demostrado de que deriva el daño de la demandante, pero claro está que no hay ni tan siquiera la demostración del accidente de tránsito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el se produce, como se indicará en las excepciones de mérito.

Al hecho 17: No es cierto y lo explico:

Si bien, la parte actora ha acreditado un daño de la señora YURY HERRERA LOPEZ, no se ha acreditado que dicho daño haya sido producido por responsabilidad de la administración, pues en la responsabilidad administrativa, la falla no se presume, sino que debe ser probada, lo cual no acontece en el presente proceso, pues se habla de un hueco en la vía, pero no se ha acreditado la ubicación exacta de la existencia de dicho hueco y tampoco que en el supuesto hueco haya ocurrido el accidente relatado en los hechos de la demanda, así las cosas no es cierto que la administración haya producido daños a los demandantes.

Ahora bien, frente a la manifestación acerca de la tasación de los perjuicios no se trata de un hecho.

Al hecho 18: No le consta a mi representada, por lo cual deberá ser probado por la parte actora de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se puede evidenciar que existe inconsistencias en la manifestación de la parte actora con los anexos de la demanda, pues se visualiza que el señor Pablo Emilio Herrera Alarcón, quien demanda en calidad de padre de la lesionada YURY HERRERA LOPEZ, ni siquiera reside en Colombia, otorga poder en el mes de mayo de 2021, desde Barcelona España, lo que desvirtúa la manifestación de la parte.

En cuanto, a la manifestación del valor de los perjuicios morales, ello no es un hecho sino una pretensión a la cual nos oponemos pues no hay demostración de la extensión de la lesión en el tiempo ni las secuelas de la misma, a más de no demostrarse la responsabilidad de las entidades demandadas.

Al hecho 19: No se trata de un hecho, se trata de una referencia a lo que se pretende en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del perjuicio de daño a la salud, para la victima YURY HERRERA LOPEZ, se configuran con las lesiones sufridas, debemos decir en primer lugar que la parte actora deberá probar de manera fehaciente esta afirmación, y de otro lado se debe tener en cuenta que para tener pretensiones dentro del presente medico de control, no basta acreditar el daño y su extensión en el tiempo, sino que también es necesario que se acredite el nexo causal entre el supuesto daño y la supuesta falla en el servicio que se pregona de la entidad demandada, situaciones esta que no se encuentra probada en el presente proceso, pues frente a la ocurrencia del accidente (circunstancias de tiempo modo y lugar) y el sitio exacto de la ubicación del supuesto hueco no hay ni una sola prueba.

Finalmente, frente a este hecho, debemos decir que no hay demostración de la extensión en el

tiempo de la lesión y si la misma ha dejado o no secuelas, por lo cual no es procedente lo solicitado por la parte actora.

Al hecho 20: No le consta a mi representada y no es cierto

No le consta, por cuanto no es parte del hecho narrado lo cual deberá ser probado de manera fehaciente por la parte actora de conformidad con lo consagrado por el artículo 167 del Código General del Proceso

No es cierto, por cuanto la propia parte allega una certificación laboral en la cual se indica que labora en el mismo cargo que ejercía, es decir no hay prueba de la pérdida que se indica en la demanda.

Al hecho 21: No es cierto y lo explico.

La parte actora ha demostrado la existencia de unas lesiones en la humanidad de la señora YURY HERRERA LOPEZ, pero no ha demostrado cual es el vínculo de dicho daño con la entidad demandada, pues se intenta radicar en cabeza de la administración un accidente de tránsito supuestamente acaecido el día 09 de diciembre de 2020, en la vía Cali Jamundí, ocurrido supuestamente por la existencia de un hueco en la vía, situación que no ha sido probada por la parte demandante, y en donde existen varias inconsistencias frente a la supuesta dirección y/o ubicación exacta del supuesto hueco.

Es decir, señoría que frente a la ocurrencia del accidente y la supuesta existencia de un hecho solo se tiene el dicho de parte, el cual no constituye prueba.

Al hecho 22: No le consta a mi representada toda vez que no hizo parte de la mencionada audiencia de conciliación.

Al hecho 23: Es cierto, así se puede evidenciar en los anexos de la demanda y por lo cual el despacho reconoce personería jurídica al abogado para actuar en su representación.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se contestaron los hechos de la demanda, y como se concretará en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, la parte demandante ha incumplido la obligación de probar los hechos en que funda sus pretensiones, pues nótese que se habla de un supuesto accidente de tránsito, el cual no se ha demostrado y solo se tiene la manifestación de la parte demandante.

Por lo indicado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior como quiera que la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de

Cali, no se estructuró toda vez que en proceso por responsabilidad administrativa impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio como del daño y nexo de causalidad entre ambos. Así las cosas, la parte demandante no ha cumplido con la carga probatorio lo que hace inviable la declaratoria de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En términos específicos me refiero a las pretensiones de la siguiente manera:

A la primera pretensión: me opongo, a que se declare solidaria administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santiago de Cali por la supuesta responsabilidad en el daño causado a los demandantes con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a YURY HERRERA LOPEZ, en razón a las lesiones padecidas en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir caída desde su motociclista identificada con placa WUW89D, como consecuencia de una hueco que se encontraba en la vía, como quiera que la misma es inexistente, no hay evidencia alguna de la ocurrencia, ni siquiera se ha demostrado el supuesto accidente de tránsito, ni el lugar de su supuesta ocurrencia, menos aún se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio que intenta que se declare la parte actora, ni se han demostrado los elementos que componen el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad por falla, esto es el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el daño y la falla

Así mismo y en adición a no haber responsabilidad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ha de ver el señor JUEZ, que se indica el deber de reparar del Distrito citado los perjuicios, los cuales no son procedentes, pues se insiste no hay responsabilidad de la entidad demandada y adicionalmente, no existe una lesión de la cual solicitar la indemnización en la forma pedida en la demanda, como se indicará en las excepciones de mérito.

A la segunda pretensión: ME OPONGO, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al pagar en favor de los demandantes los siguientes valores por las razones que expongo a continuación:

PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de los perjuicios morales en favor de los demandantes, pues la ausencia de responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, por no demostración de falla en el servicio no puede derivar en indemnización por ningún concepto y mucho menos por perjuicios de daño moral, pues el daño reclamado debe ser demostrado por quien lo pretende, tampoco se ha demostrado por quien demanda que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sea responsable por lo cual se deberá desestimar esta y todas las pretensiones.

Adicionalmente, de acuerdo con la sentencia de unificación de criterios relacionada con los perjuicios extrapatrimoniales del Consejo de Estado, claramente tasa el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes para casos de lesiones teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y en el caso de estudio se desconoce el porcentaje de pérdida, y en cuanto a la extensión del daño en el tiempo y las características del mismo, lo que hace inviable la tasación del perjuicio moral en las sumas pretendidas por el actor, por lo cual habrá de denegarse

la pretensión por este concepto tal y como se hará ver en las excepción de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo, máxime cuando no se ha demostrado falla en el servicio.

Así las cosas, la cuantificación del perjuicio pretendido no se ajusta a los parámetros establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Criterios de perjuicios extrapatrimoniales, del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. ME OPONGO. Pues la parte actora pretende el reconocimiento de lucro cesante consistente en una supuesta incapacidad laboral que está sufriendo la víctima YURY HERRERA LOPEZ, sin que lo haya demostrado como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

Y es que nótese señoría, que los planteamientos de la parte actora para pretender este perjuicio no son argumentos que permitan determinar que la señora YURY HERRERA LOPEZ, haya dejado de percibir dinero alguno, lo cual es el argumento fundamental para liquidar el lucro cesante, pues se habla de unas graves heridas, lo cual no determinar ingresos dejados de percibir, y además de habla de una incapacidad, la cual no se ha demostrado.

Es importante también resaltar que la parte actora nuevamente en esta pretensión resalta que el hecho ocurrió en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí, contradiciendo así la manifestación de la lesionada.

Ahora bien, solicita la parte actora se tengan en cuenta las siguientes pautas:

El salario devengado por la victima de \$1.200.000, lo cual no esta soportado, toda vez que la certificación aportada determina que para la vigencia 2023 la señora YURY HERRERA LOPEZ, devengaba un salario mínimo, sin que se demuestre cuanto devengaba para la fecha del accidente.

Solicito también la parte actora tener en cuenta la vida probable de la víctima, la cual es un desacierto, pues ningún colombiano trabaja hasta la expectativa de vida, por lo cual en caso improbable de una sentencia en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, deberá tenerse en cuenta solo la expectativa laboral o la edad de pensión de la demandante YURY HERRERA LOPEZ, puesto que liquidar un perjuicio hasta la exceptiva de vida determinaría un enriquecimiento sin causa.

Solicita se tenga en cuenta el grado de incapacidad, lo cual a la fecha no se encuentra determinado, carga que correspondía al demandante.

PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO, pues este perjuicio en favor de la demandante YURI HERRERA LOPEZ, no se ha acreditado, si bien se habla de unas lesiones, no se ha acreditado la gravedad de las mismas, las supuestas secuelas que dejo las lesiones, ni la extensión en el tiempo que haga viable y prospera esta pretensión en la forma solicitada.

Además, no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que

reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable. Así las cosas, las pretensiones por daño a la salud de 50 salarios mínimos pretendidos para la demandante YURY HERRERA LOPEZ, es absolutamente desbordada y sin sustento probatorio.

Adicionalmente, de acuerdo con la sentencia de unificación de criterios relacionada con los perjuicios extrapatrimoniales del Consejo de Estado, claramente tasa el equivalente salarios mínimos mensuales legales vigentes para casos de lesiones teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y en el caso de estudio se desconoce el porcentaje de pérdida, como tampoco hay parámetros que permitan determinar la extensión y gravedad de la lesión en el tiempo, lo que hace inviable la tasación del daño a la salud en las sumas pretendidas por el actor, por lo cual habrá de denegarse la pretensión por este concepto tal y como se hará ver en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo, máxime cuando no se ha demostrado falla en el servicio.

A la tercera y cuarta pretensión: ME OPONGO, Me opongo a esta pretensión de condena de intereses moratorios, es claro que no existe fundamento jurídico de pretensión, por lo la cual solo resulta una petición inexistente y carente de fundamento, lo anterior por cuanto no existiendo responsabilidad de las entidades demandadas, no hay lugar a interés alguna, por cuanto esta pretensión sigue la suerte de la principal.

- **EXCEPCIÓN DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Sea lo primero manifestar al despacho que la parte actora no ha probado, como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, la existencia de los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado, es que ha de verse que como se manifestó en contestación a hechos, ni siquiera se tiene demostrada la ocurrencia del supuesto hecho, pues como se anotó un accidente de tránsito con lesiones es conocido por la autoridad de tránsito, quien levanta un informe policial de accidente de tránsito, el cual no fue aportado por la actora.

Por lo anterior, ni tan siquiera se prueba el hecho del cual se pretenden derivar las pretensiones.

- **NO DEMOSTRACION DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Sustento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría en primer lugar que la parte actora presenta unos hechos con los cuales pretende endilgar responsabilidad a la entidad demandada para obtener el reconocimiento de unos perjuicios a su favor **sin que se encuentren probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia del supuesto accidente,**

acontecimientos de los cuales sólo se tiene el dicho de parte, el cual no comporta prueba.

Así las cosas, no ha demostrado la parte demandante la obligación que le impone el artículo 167 del C.G del P. de demostrar la existencia del accidente, incluyendo las condiciones de tiempo, modo y lugar, lo que significa que no se ha demostrado, ni estructurado falla del servicio por parte de la entidad demandada, ni demostración de un nexo causal entre falla y el daño que se pretende sea reparado.

En el presente proceso, la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio y por ende no le es imputable ningún daño que se pregone (daño que por demás no se ha probado).

Ahora bien, no basta que el demandante indique la existencia de una falla, sino la demostración de la misma, lo que no acontece en el presente proceso.

Es de ver que la conducción de vehículos automotores como lo es la actividad de conducir motocicleta es una actividad peligrosa, la cual debe realizarse respetando las normas de tránsito, las cuales muy seguramente no se cumplieron en este caso, afirmación que realizo, sin perjuicio de que no hay prueba alguna del supuesto accidente.

Al respecto el artículo 167 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Ahora, la parte demandante no aporta ni una sola prueba de la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni su ubicación, por lo cual no hay certeza de la ocurrencia del supuesto hecho.

Así las cosas, lo establecido en los hechos de la demanda es tan solo una suposición de lo que la parte actora indica que aconteció, sin que haya logrado probar ni una sola de sus manifestaciones, y así debe tenerse por parte del señor JUEZ.

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por la parte activa, los hechos de la demanda y en ese sentido no se podrá declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable por falla en el servicio, pues dentro del régimen de responsabilidad estatal, la misma no se presume, sino que debe ser debidamente probada, por cuanto y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, le es atribuible a quien pretenda demostrar un hecho.

En vista de lo anterior no se ha determinado las reales circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan realizar un estudio de la responsabilidad, carga que correspondía a la parte demandante y que conlleva a que se denieguen las pretensiones.

Con lo anterior es claro que no se ha demostrado falla en el servicio alguna de parte de la entidad demandada, ni el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su declaración.

Respecto a la falla en el servicio y los elementos para su configuración se ha pronunciado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia dictada bajo el radicado 25000-23-26-000-19996-03282-01-(20042) y ha expuesto que:

“La sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.³

(...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.⁴

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.⁵

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.

³ sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁵ sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita debemos decir que no se ha demostrado irregularidad alguna de parte de la entidad demandada, pues el demandante se ha dedicado a exponer unos hechos por demás imprecisos, escuetos y contradictorios de los cuales no hay prueba quedando solo en manifestaciones de la parte.

Así las cosas y no habiendo falla probada del Distrito de Santiago de Cali, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción, negando las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA CON RESPECTO A LA SEÑORA YURY HERRERA LOPEZ, QUE SE DEBE APLICAR A LOS DEMAS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE ELLOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACIÓN DE UN HECHO CAUSADO POR EL PROPIO ACTOR**

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

De conformidad con lo anterior fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el supuesto accidente de tránsito, si es que en realidad se presentó y que es objeto de este proceso, se produce por que desafortunadamente la demandante supuestamente conductora de la motocicleta YURY HERRERA LOPEZ, involucrado en los hechos, siendo una persona mayor de edad (34 años y 6 meses para la fecha de los hechos, según el hechos 1 de la demanda), y de quien se presume se encontraba en sus cinco sentidos, de manera voluntaria y asumiendo su propio riesgo, transitaba conduciendo una motocicleta en contravía por la vía de Cali conduce al municipio de Jamundí, pues así lo indica el actor en los hechos de la demanda, como se puede visualizar en la siguiente imagen:

5.- **YURI HERRERA LÓPEZ**, el día 09 de diciembre de 2020, sufrió lesiones en accidente de tránsito al caer desde su motocicleta identificada con placa **WUW89D**, como consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía, suceso acaecido **cuando transitaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V), sentidos SUR – NORTE**. Tal como consta en su historia clínica, informe de atención de primeros auxilios, Junta Médica Laboral, y Dictamen Pericial.

Lo anterior se determina, toda vez que es un hecho notorio y público, que la vía Cali Jamundí, tiene un sólo sentido vial esto es Norte Sur, por lo cual si es que la demandante transitaba por esta vía, pero en sentido SUR -NORTE, como se indica en la demanda, claramente y de acuerdo a la

confesión por apoderado, transitaba en contravía.

Al respecto debemos traer a colación el artículo 193 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la confesión por apoderado y que al respecto consagra lo siguiente:

“Artículo 193. Confesión por apoderado judicial

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Adicional a lo anterior, y en el mismo sentido, la parte actora en el hecho 8 de la demanda, ratifica esta manifestación al plasmar en el hecho que: “...Así mismo la respuesta al derecho de petición evidencia que el lugar del hecho objeto de la demanda, hace parte de la obra de infraestructura sobre vía Cali (V) – Jamundí (V)., como se observa a continuación:

8.- El nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y la omisión de los demandados, en el mantenimiento y señalización adecuada de las vías, se ve reflejada en que la causa eficiente del accidente de tránsito fue el hueco existente en la vía, sin señalización de precaución, evidenciando falta de mantenimiento y sostenimiento de las vías públicas por parte de los demandados. Así mismo, la respuesta al derecho de petición evidencia que el lugar del hecho objeto de la demanda, hace parte de la obra de infraestructura sobre vía Cali (V) - Jamundí (V).

Tales manifestaciones son ratificadas también con las manifestaciones plasmadas en el hecho 13 de la demanda, que al respecto manifiestan: “...la omisión de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad el espacio público – calle 24 con carrera 118 en la vía que se la ciudad de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V)...”, tal y como se observa en la siguiente imagen:

13.- Tal como la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha venido precisando, cuando se trata de casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado, por un daño producido como consecuencia del incumplimiento de un deber legal de la Administración, como ocurre en el presente caso, en el cual se endilga a los demandados la omisión de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad el espacio público - calle 25 con carrera 118

en la vía que de la ciudad de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V), el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En el mismo documento, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS pretendidas en la demanda, realizadas por la parte actora, se observa la misma manifestación en la pretensión primera, así como también en el literal B de la segunda pretensión, como se vislumbra a continuación:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.-

PRIMERA: Declarar solidaria, administrativa y extracontractualmente responsable **AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **YURI HERRERA LÓPEZ**, en razón a las lesiones padecidas en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir caída desde su motocicleta identificada con placa **WUW89D**, como consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía; suceso acaecido cuando transitaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Santiago de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V), sentido sur a norte.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **YURI HERRERA LÓPEZ**, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón a las lesiones padecidas en accidente tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir caída desde su motocicleta identificada con placa **WUW89D**, como consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía, suceso acaecido cuando transitaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali (V) conduce al municipio de Jamundí (V).

Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

En igual sentido, las pruebas de la demanda, ratifican tales manifestaciones, como se observa en el numeral 2 de la constancia de celebración de audiencia de conciliación realizada como requisito para el ejercicio de la acción administrativa, como se observa en la siguiente imagen:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *PRIMERA: Que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos se acepte por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL – CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI, la responsabilidad en el daño causado a los convocantes, con motivo de las graves lesiones y posterior incapacidad laboral causada a la Sra. YURY HERRERA LOPEZ, en razón al daño padecido en accidente de tránsito acontecido el día 09 de diciembre de 2020, al sufrir una caída desde su motocicleta de placa WDW-89D, a consecuencia de un hueco que se encontraba en la vía; suceso acaecido cuando se movilizaba por la calle 25 con carrera 118 en la vía que de la ciudad de Cali conduce al municipio de Jamundí.*

Teniendo en cuenta que los hechos y pruebas de la demanda determinan que la motociclista lesionada, señora YURY HERRERA LOPEZ, transitaba en contravía, al respecto debemos traer a colación algunos artículos de la ley 769 de 2002, que estaban siendo vulnerados al momento de los hechos por la motociclista demandante:

“(…) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan regla mentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelanta miento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La demandante al conducir el vehículo tipo motocicleta sin observancia de las normas mencionadas, el día de los hechos, puso en riesgo no sólo su vida, sino la de las personas que se encontraban a su alrededor, al desconocer e inobservar normas tan elementales como la prohibición de conducir un vehículo automotor en contravía.

De otro lado en caso que se logre probar por la parte actora que el hecho ocurre por un hueco en la vía (lo cual no está determinado), es de anotar que para dirigir la motocicleta directamente hacia encima del hueco, denota una falta de cuidado, de pericia, de precaución y de observancia de la vía y de los demás actores viales, circunstancia esta que solo puede ser atribuible a la demandante.

Adicionalmente, si la parte lograra probar que el hecho ocurre por la existencia de obras en la vía al momento de la ocurrencia del hecho, se puede notar que la motociclista demandante, no tuvo la debida precaución al pasar por una vía en construcción.

Ahora bien, el hecho de que el resultado dañoso sea culpa exclusiva de la víctima, rompe el nexo causal y exonera de toda culpa y de toda responsabilidad a la parte demandada.

Es de ver que quien ejercía la actividad peligrosa es la demandante quien no ha probado lo realizara en observancia de las normas de tránsito y por el contrario ni siquiera ha probado la ocurrencia del hecho, ni la causa por la cual se atribuye el hecho a las entidades demandadas, pues no es lo mismo decir que el hecho ocurre por la existencia de un hueco en la vía, que decir que el hecho ocurre porque la vía se encontraba al momento de los hechos en construcción o mantenimiento.

Así las cosas y de llegarse eventualmente a probar la existencia del accidente, es claro que no existe prueba alguna de responsabilidad alguna por falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, como tampoco, se conocen las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del hecho.

Es claro que la realización de una actividad peligrosa, vulnerando normas de tránsito, es una asunción de riesgos que por ningún motivo puede ser trasladada a la entidad demandada.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso,

denegando las pretensiones de la demanda.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL**

A más de estar demostrada la inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, y siendo el nexo causal uno de sus elementos, debemos ver que el mismo está ausente en el presente proceso como a continuación se expone:

Para que se configure y pueda reconocerse la responsabilidad civil extracontractual del Estado, en este caso Distrito Especial de Santiago de Cali, se requiere que se presente un daño, una falla en el servicio y un nexo de causalidad entre ello.

En el presente proceso, NO hay demostración de la falla, NI del nexo causal, por lo cual no se puede reconocer la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

Se indica por la parte demandante que la demandante YURY HERRERA LOPEZ sufrió lesiones cuando su vehículo, por la existencia de un hueco en la vía (ha de ver su señoría que es la consideración de la parte actora la que aquí se plasma, sin que haya prueba alguna de la existencia del supuesto hueco), y sin que se haya aportado prueba alguna del sitio exacto en el cual supuestamente se encuentra ubicado el supuesto hueco.

Sin embargo, al interior del expediente, salvo las afirmaciones de parte, no existe una sola prueba válida que determine que en realidad los hechos ocurrieron, y de ser así, no hay demostración de la forma en que ocurren los supuestos hechos, es decir que el mismo haya ocurrido el día, hora y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, se insiste, que no existe una sola prueba de la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por la parte activa, los hechos de la demanda y en ese sentido no se podrá declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable por falla en el servicio, pues dentro del régimen de responsabilidad estatal, la misma no se presume, sino que debe ser debidamente probada por el apoderado de la parte actora, que según el artículo 167 del Código General del Proceso, le es atribuible a quien pretenda demostrar un hecho, máxime cuando lo que se trata en el presente proceso es demostrar una falla en el servicio, que debe ser debidamente probada, de lo contrario no podrá ser imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Con lo anterior, se puede concluir que en caso que haya habido un accidente de tránsito y que la demandante estuviese conduciendo una motocicleta lo cual no está probado, es claro que la supuesta motociclista lesionada, conducía su vehículo, distraída y sin estar pendiente a la vía, configurándose como un hecho propio de la víctima, sin que se pueda determinar la existencia de los supuestos huecos en la vía.

Ahora bien, es claro que era la carga de la parte demandante demostrar un nexo causal entre el

daño y el actuar de la administración en el plano físico, es decir demostrar la causalidad fáctica lo que no ocurre en este caso, pues no hay forma de saber las reales circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurre el accidente.

Al respecto de la causalidad el honorable consejo de Estado, ha indicado:

“(…) En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política. (…)” (Negrilla Ajena al Texto).

Así las cosas, no hay demostración de causalidad fáctica de las lesiones de la supuesta motociclista por acción o por omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, Causalidad fáctica, que como soporte de sus pretensiones debía demostrar la parte demandante y que en ausencia de demostración deben ser denegadas las pretensiones de la demanda, pues no puede estructurarse responsabilidad de la entidad demandada, cuando no se demuestra su participación desde el plano físico y menos aún hacer un estudio de causalidad jurídica.

Entonces en esta instancia judicial no existen pruebas que determinen las condiciones y/o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible predicar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

Recordemos que el Consejo de Estado, en asuntos como el aquí debatido, ha manifestado que no es suficiente demostrar que la vía se encontraba en mal estado y/o que la administración había incurrido en alguna omisión frente a sus obligaciones, pues para endilgar responsabilidad al Estado es menester acreditar fehacientemente que existe un nexo causal entre dicha falla y el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Es así como esta excepción se fundamenta también en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe “aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora”. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de

la ocurrencia que genera responsabilidad.

Así las cosas, no se ha demostrado la existencia de un daño de los demandantes, y de existir el mismo no le es imputable al distrito especial de Santiago de Cali, de manera fáctica, lo que no permite ni tan siquiera seguir el estudio hacia la imputación jurídica, lo que conlleva a que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A más de estar demostrado la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

La estructura de la demanda exige que lo que pretenda el demandante lo exprese con precisión y claridad, tal y como lo consagra el artículo 162 del CPACA, que al respecto dice:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.** En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

La exigencia del artículo 162 del CPACA frente a las pretensiones son el fundamento del derecho de acción para procurar el reconocimiento del derecho sustancial, sine qua non.

Al respecto debemos decir que, frente al caso que nos ocupa, no es posible declarar la prosperidad de las pretensiones cuando estas no han sido debidamente expresadas con claridad y precisión, ni se ha aportado las pruebas necesarias para fundamentarlas.

Es conveniente señor Juez, revisar lo que se solicita en la demanda en la pretensión segunda.

Como se aprecia de los requisitos de la demanda, la parte actora deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad, lo cual no acontece en el presente proceso en el cual la parte sólo hace alusión a que se debe liquidar el perjuicio de lucro cesante sin que haya pretendido un cifra precisa y clara, faltando al deber de presentar un juramento estimatorio de manera razonada.

La pretensión está sometida a la vigencia del principio dispositivo por que dicho derecho, bien o

interés que se reclama suele ser de la exclusiva titularidad de las partes, de tal modo que no puede el juez acomodar las pretensiones de la demanda, o decretar de oficio lo no pedido, el Juez está obligado a ser congruente con las pretensiones formuladas por las partes, y en el presente proceso, no se ha solicitado cifra alguna por concepto de LUCRO CESANTE, por lo cual al no haberse pedido, **no procede que se declare el pago de una cifra dentro del presente proceso.**

Por lo anterior solicito al Juez declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA- AUSENCIA DE PRUEBA DE LUCRO CESANTE**

A más de estar demostrado la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la inexistencia de un nexo causa en la falla del servicio, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

La parte demandante pretende se reconozca perjuicios por LUCRO CESANTE, sin que se haya probado cuales fueron los dineros dejados de percibir por la demandante YURY HERRERA LOPEZ, y adicionalmente solicita que sea el Juez el que los tase, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de YURY HERRERA LOPEZ, sin cuantificar la pretensión, pero solicitando que se liquiden con base en una pérdida de capacidad laboral que no está determinada.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material debe ser probado por la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Así en la demanda, en el acápite de pretensiones, y para determinar el lucro cesante, se indica un supuesto ingreso de \$1.200.00., que según la parte actora era los ingresos que tenía la víctima antes de la fecha del supuesto accidente (09 de diciembre de 2020), el cual no está demostrado, por cuanto si bien se aporta una certificación de ingresos (la cual no se está reconociendo), el valor de dicha certificación es totalmente distinta al ingreso reportado por la parte demandante.

Adicionalmente se solicita calcular un lucro cesante hasta la expectativa de vida de la demandante YURY HERRERA LOPEZ, cuando en realidad ningún colombiano trabaja hasta su expectativa de vida, si no hasta la edad de expectativa laboral, por lo cual no es dable realizar este cálculo como fue liquidado por el actor.

Así las cosas, no se ha probado por la parte actora, que la demandante haya sufrido este perjuicio, ni cual es el término durante el cual se liquida el Lucro Cesante, se desconoce el monto del supuesto ingreso de la demandante que solicita este reconocimiento, adicionalmente se desconoce si las lesiones que plasma en los hechos le haya originado un Lucro Cesante, y tampoco se ha demostrado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable de los hechos que se le endilga por la actora en los hechos de la demanda.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.**” (Negrilla Ajena al Texto)

En otros de sus apartes indica:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto **eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se** y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna, de que se reconozca el lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio.

Por lo indicado, no hay prueba del ingreso, ni de la pérdida del mismo, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, razón por la cual el mismo debe ser denegado.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Lo anterior, conlleva a que se solicite una condena a favor de los demandantes, sin que se haya demostrado su causación ni su cuantía, lo que conlleva a que sea denegadas las pretensiones de lucro cesante, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO MORAL// INDEBIDA TASACION**

A más de estar demostrada la inexistencia de falla en el servicio de parte de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, la ausencia de nexo causal entre el daño y la falla en el servicio, y las demás excepciones propuestas, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios morales para todos y cada uno de los demandantes, sin que se haya demostrado de manera alguna el perjuicio sufrido, y la relación de causalidad con los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que se causó un perjuicio de carácter moral a todos los demandantes y el monto de dicho perjuicio, ello porque este perjuicio no se presume en todos los casos y niveles, sino que es deber del actor probarlo para que el Juez puede proceder a su tasación.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, Incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

De otro lado, Las cifras pretendidas por daño moral a más de no haberse acreditado, son desbordadas, pues nótese que se pretende la cantidad correspondiente a 50 SMLMV para cada una de las personas demandantes, sin que se haya probado la gravedad de la lesión, su permanencia en el tiempo, o un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la cual se hace necesario para la tasación del daño, pues así lo ha establecido El consejo de Estado para reparación de daño moral en caso de lesiones, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas y en el entendido que la tasación de este perjuicio se relaciona con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante lesionado, no podrá haber una tasación para ninguno de los demandantes, pues no se aporta porcentaje de pérdida.

De otro lado no debemos desconocer que el apoderado de la parte actora para efectos de liquidar perjuicios de Lucro Cesante, manifiesta en la página 12 de su demanda, lo siguiente:

3.- El grado de incapacidad laboral que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **posible porcentaje del 38.40%**

Esta manifestación del apoderado actor, demuestra la inexistencia de un perjuicio y la mera expectativa de parte, al pretender unos perjuicios de Lucro Cesante con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje que el calcula en 38.40% inexistente, (sin que se esté aceptando; ni el porcentaje, ni la facultad del apoderado de calcularlo), lo que demuestra que en realidad de verdad su representado no está en las condiciones que lo ha hecho ver en el resto del escrito de demanda, y no tenga en cuenta el mismo porcentaje para la solicitud del presunto daño moral.

Frente a todos los demandantes, es necesario aclarar que el perjuicio moral no se presume en todos los casos, el mismo debe ser probado para que el Juez tenga la convicción de la causación y posterior declaratoria del perjuicio y de su tasación, además la parte pretende el reconocimiento de perjuicios sin que haya probado responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, no es dable conceder las pretensiones de la demanda en torno al daño moral tal como fue solicitado por la parte actora, siendo improcedente la solicitud, por cuanto no hay demostración del daño y la extensión en el tiempo que permita tener por demostrado este tipo de perjuicio, carga que correspondía a la parte demandante.

Lo anterior, conlleva a que sea denegada la pretensión lo cual solicito declarar al señor juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE DAÑO A LA SALUD, NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, fundamento la presente de la siguiente manera:

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor de la demandante YURY HERRERA LOPEZ en las excesivas sumas pretendidas de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales sin que se haya probado la existencia del perjuicios y mucho menos aun la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, adicionalmente, El Consejo de Estado liquida este perjuicios con base en la gravedad o levedad de la lesión y en presente proceso no se ha determinado ello, por cuanto la gravedad de la lesión es establecida de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cual no se encuentra probado en el presente proceso, y en el presente proceso ni siquiera se ha demostrado el supuesto hecho que origina el supuesto daño, y mucho menos el daño.

En el caso de estudio, la parte actora no ha demostrado la gravedad de la lesión, si bien, la demandante YURY HERRERA LOPEZ sufrió una lesión, la cual no hay demostración qué sea a causa de un hecho o una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de un accidente de tránsito, ni el lugar y jurisdicción de ocurrencia, menos aun cuando según los hechos de la demanda, la motociclista conducía en la vía que de Cali conduce a Jamundí, pero en sentido sur norte, es decir en contravía.

Es claro que no se demuestra una pérdida de capacidad laboral, ni un daño más allá de la lesión presentada, así las cosas, la parte demandante no ha probado el daño a la salud de acuerdo a sentencia de unificación de criterios para tasación de perjuicios de daño a la salud.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL HECHO 1. No se entiende que quiere decir la parte demandada con este hecho, sin embargo, es cierta la existencia de la póliza 420-80-994000000181, con vigencia del 23 de junio de 2020, al 19 de mayo de 2021.

Sin embargo, la misma fue contratada por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como compañía líder, pero en la misma se presenta la figura del COASEGURO, siendo las demás compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, como se observa en la siguiente imagen:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001-33-33-002-2023-00011-00, y es cierto que la señora YURY HERRERA LOPEZ y otros, figuran como demandantes.

AL HECHO 2. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Lo anterior por cuanto debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expone en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de

seguro hasta el límite asegurado.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que no se encuentra probado el supuesto accidente de tránsito, ni la supuesta hora de ocurrencia del presunto hecho, ni las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodean, no se ha demostrado la existencia de un supuesto hueco en la vía, ni su ubicación ni dimensiones, traduciéndose lo anterior a que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas por el despacho.

AL HECHO 3. No se trata de un hecho, se trata de una pretensión, a la cual me opongo por las razones que daré adelante, sin embargo, contesto en los siguientes términos:

Es cierto la existencia de la póliza suscrita por el Distrito Especial de Santiago de Cali con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, además debemos decir que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figuran como entidades aseguradoras las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6 Y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, sin embargo, debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

- **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

"Solicito se cite a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con NIT. 860.524.654-6, Compañía líder y quien diligenció la firma de la póliza y de sus anexos, Póliza de

Responsabilidad Civil **Extracontractual 420 – 80- 994000000181, con vigencia del 23/06/2020 al 19/05/2021, cubriendo la fecha de los hechos: diciembre 9 de 2020**, y a las otras compañías aseguradoras que actúan como coaseguradoras, quienes aparecen relacionadas en cuadro a la distribución del coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, y a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha del diciembre 9 de 2020, y en los que, según la demanda, se le ocasionaron supuestos perjuicios a la demandante señora **YURY HERRERA LOPEZ**".

ME OPONGO A LA PRETENSION, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta. Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

- **NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO**

El artículo 1077 del código de comercio, indica:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato."

Ahora bien, con respecto al presente proceso encontramos lo siguiente:

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad de la parte demandante en contra del Municipio de Santiago de Cali, se basa en un Supuesto hueco en

la vía”, de lo cual no se ha probado ni su existencia, ni su dimensión, ni su ubicación, es decir no está acreditada la ocurrencia de un hecho amparado y menos aun cuando no se determina, ni tan siquiera el sitio exacto donde ocurre el presunto accidente.

Ahora bien, revisado el material probatorio aportado por la parte actora no existe ningún documento que de indicio alguno de las afirmaciones del actor.

Como es sabido, la autoridad competente para conocer de accidente de tránsito con persona lesionada es la secretaria de Movilidad quien por intermedio de sus agente de tránsito elaboran informe policial de accidente de tránsito en el cual se plasman las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del hecho, se describe la vía, las condiciones climáticas de la misma, los vehículos involucrados, la visibilidad al momento de los hechos, y se plasma una hipótesis de lo que el agente de tránsito cree que ocurrió en el hecho, así como también se levanta un dibujo topográfico de la vía y las evidencias allí encontradas, documento este extrañamente no fue aportado por la parte actora.

Es así como vale la pena recordar que el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721), ha indicado que, el informe de accidente de tránsito es un mecanismo idóneo para acreditar la ocurrencia de los hechos y que a pesar de ser un documento público, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo, éste debe ser analizado siguiendo las reglas de la sana crítica de manera que el juez le deberá dar el valor probatorio que le asigne a cada caso en particular, al examinarlo junto con otros medios de prueba.

Significa lo anterior, que no se ha probado de manera fehaciente por la parte activa, los hechos de la demanda y en ese sentido no se podrá declarar al Distrito Especial de Santiago de Cali, responsable por falla en el servicio, pues dentro del régimen de responsabilidad estatal, la misma no se presume, sino que debe ser debidamente probada por el apoderado de la parte actora, que según el artículo 167 del Código General del Proceso, le es atribuible a quien pretenda demostrar un hecho.

Así las cosas, no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Así mismo y en cuanto a la cuantía como se aprecia de la demanda las peticiones de perjuicios materiales no han sido tasadas, las de los perjuicios extrapatrimoniales son erróneas, e infundadas toda vez que no se aporta prueba alguna, se solicitan perjuicios sin determinar de donde sale la petición, basándose todo en suposiciones de parte que no comportan prueba.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado por la actora la ocurrencia del hecho, y en caso extremo de encontrarse acreditadas no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio como lo expone el actor, lo que se traduce en que la parte demandante no cumplió con la carga de probarlos hechos en que soporta sus pretensiones, ni la cuantía de la perdida como exigencia del

artículo 1077 del Código de Comercio.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000181 ANEXO 1.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro, siendo la compañía aseguradora líder, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS S.A., así:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

De acuerdo a lo anterior, el porcentaje de participación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es 32%,

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA, y HDI SEGUROS, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 Anexo 1, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura de la póliza opera por vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros, el cual para la póliza en comento se encontraba vigente desde el 23 de junio del 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no se ha demostrado falla en el servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, y adicional a ello no se ha demostrado ni el daño antijurídico ni la cuantía del mismo, en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente el señor

JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-994000000181 Anexo 1, y condiciones particulares.

Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes señores YURY HERRERA LOPEZ, LUZ MERY LOPEZ VALLEJO, PABLO EMILI HERRERA ALARCON, y los menores JHOJAN DAVID CERON HERRERA, JHOINER ALEXIS CERON HERRERA y GABRIELA CASTRO HERRERA, en caso que para la fecha de los hechos ya sean mayores de edad, prueba que versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y cuya finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas la falta de demostración de falla en el servicio y la ausencia de pruebas de los perjuicios pretendidos.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

TESTIMONIOS

Como quiera que la aporta actora solicita se tenga como prueba documental en el literal i) del aporte de pruebas documentales, el informe Pericial de Accidente de Tránsito, y en el entendido que el despacho le dé el trámite de prueba documental como fue solicitada y como como la prueba pericial que es, solicito a su señoría citar como testigo al señor Mauricio Valencia Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.819, quien según documentos de la demanda elaboró el referido informe, con el fin de controvertir el referido documento.

La c0nducencia y pertinencia de esta prueba, es controvertir el denominado "informe pericial".

El citado señor se le puede citar en la carrera 13 # 26-05 piso 02, barrio la ceiba – TULUA VALLE.

No obstante, por la cercanía de la parte demandante con el citado señor y en virtud de la distribución de la carga de la prueba, dicha comparecencia debe dejarse en cabeza de la parte demandante.

SOLICITUD DE DECRETO DE TÉRMINO PARA REALIZAR DICTAMEN PERICIAL

Señor JUEZ, con base en lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso, respetuosamente solicito se me conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial, con el cual se busca determinar:

Qué sin elementos materiales de prueba, o sin evidencia física, no es posible realizar una reconstrucción de accidentes de tránsito, como el aportado por la parte demandante.

Las falencias del dictamen allegado y por las cuales no puede ser tenido como prueba pericial.

CITO LA NORMA BASE DE LA PETICIÓN:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (...)”

Dicha prueba es pertinente y conducente a fin de probar la excepción de hecho de la víctima propuesta.

Señoría con el fin de controvertir las pruebas de la parte actora solicito

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación de los siguientes documentos, por tratarse de documentos privados de contenido declarativo:

Certificado Laboral Almacenes SI, allegado con la demanda

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Toda vez que dentro del llamado informe pericial de accidentes de tránsito allegado, se aportan fotografías, me permito manifestar al señor JUEZ que en virtud de lo establecido en el artículo del 272 del Código General del Proceso, en caso de tenerse como prueba documental, el informe pericial de accidentes de tránsito allegado por la parte demandante, y realizado por el señor Mauricio Valencia Muñoz, incluyendo el desconocimiento de las fotografías en ellas inmersas, en virtud de que sobre las mismas, no hay forma de determinar su autor, fecha de toma, circunstancias en las que fueron tomadas y menos aún que correspondan al lugar en el que la parte demandante indica se produjo el presunto accidente de tránsito.

INTERROGATORIO DE PERITO

No obstante el documento llegado al expediente y que se pregona por la parte demandante es un informe pericial de accidentes de tránsito y no lo es, por cuanto no se cumple con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso, y por ende debe ser rechazado por el despacho en el decreto de pruebas, en caso de tenerlo como tal, solicito al despacho el interrogatorio del perito

de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

OPOSICION A PRUEBAS DOCUMENTALES SOLITADAS POR OFICIO

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, negar por improcedente la prueba solicitada que se libre oficio a la empresa de ambulancia Soporte, Atención y Rescate S.A.S., toda vez que es una prueba que pudo haber obtenido la parte actora mediante derecho de petición, y si bien la parte actora presenta como prueba documental derecho de petición a la mencionada empresa de ambulancias, ello fue para solicitar información totalmente diferente de la aquí solicitada:

Debemos recordar que la norma mencionada determina que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte solicitando podría haber conseguido directamente o mediante derecho de petición, a menos que la petición no haya sido atendida"

Así las cosas, la parte actora pudo haber obtenido la información, máxime que contaba con poder de la víctima para la solicitud, sin que para ellos hubiese reserva de la información.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Señoría, en cuanto a las pruebas **TESTIMONIALES** solicitadas por la parte actora **manifiesto que me opongo** a su decreto toda vez que incumple lo reglado por el artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se enuncia concretamente cuales son los hechos objeto de la prueba con cada testimonio, norma que al respecto reza:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Por lo anterior, solicito sean denegadas las pruebas testimoniales solicitadas por no cumplir con lo establecido en la norma citada.

Así las cosas, no se puede sorprender a la parte pasiva en el sentido de pretender probarse hechos sin que se haya enunciado con anticipación, y es que deberá notar su señoría que de los hechos 1 al 22, e incluso de los hechos 5 al 22 existen hechos relativos a distintos temas que muy seguramente no todos los declarantes pueden dar fe, por ejemplo, el testigo técnico Mauricio Valencia Muñoz, muy seguramente no conoce cuales fueron las supuestas lesiones padecidas por la demandante YURY HERRERA LOPEZ o como está conformado su grupo familiar, por lo cual, al no haberse determinado sobre que hecho específico va a deponer cada declarante, no podrá proceder la prueba testimonial tal como fue solicitada.

Ahora bien, si todos los testimonios solicitados van a deponer sobre los mismos temas, y el

despacho los va a decretar tal como fueron solicitados, solicito al despacho limitar los testigos, pues no tiene sentido que 6 testigos depongan sobre los mismos temas.

OPOSICIÓN DEL DECRETO DEL DICTAMEN MEDICO LEGAL

Señoría, sea lo primero manifestar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no es un dictamen médico legal, pues el dictamen medico legal lo realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal.

De otro lado, el supuesto accidente ocurrió con fecha 09 de diciembre de 2020, y desde dicha fecha ha ocurrido un termino suficiente para que la parte actora haya obtenido las pruebas necesarias para soportar las pretensiones de la demanda, lo cual no hizo y pretende que el despacho sea quien realice un recaudo probatorio que claramente debió realizar la misma parte, incumpliendo lo reglado por los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso que al respecto manifiestan lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

Y es que su señoría deberá ver que el actor está dejando toda la carga procesal al despacho, y la valoración médico legal es un documento que fácilmente pudo haber obtenido el demandante solicitándola al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues es una prueba que se realiza con la sola presencia del lesionado y la solicitud de requerirse a la entidad para efectos de presentar una demanda, pero en este caso, la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo, y por lo tanto la prueba deberá ser negada.

Entre otras cosas por cuanto no entendemos cómo se liquidan unos perjuicios sin que se haya

determinado el estado de salud del demandante.

De otro lado, me opongo por cuanto el dictamen médico legal hace referencia al termino que se demoran los tejidos corporales lesionados en recuperarse, de otro lado es de advertir que la incapacidad médico legal tiene como objeto tipificar la conducta penal por el deliro de lesiones personales, teniendo en cuenta el termino de incapacidad y las posibles secuelas.

Para efectos de mayor claridad, transcribo apartes relacionado con el tema de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, contenido en el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, páginas 26 y ss.

"...La incapacidad médico-legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico legal, utilizada como medida indirecta para que la autoridad pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones PERSONALES, SOLO O EN CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES. En el ámbito forense los términos "incapacidad para trabajar o enfermedad" a los que se refiere el art 112 del CP se asimilan al concepto de incapacidad médico-legal."

"...Así pues, la incapacidad médico-legal es un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito medico u odontológico basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada. La incapacidad médico-legal siempre debe expresarse en número de días, contados siempre a partir de la fecha en que ocurrieron las lesiones."

"...Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y / o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídicos tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, poda tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal.

Teniendo en cuenta que según el artículo 112 del Código Penal vigente, la pena no aumentara en relación con la incapacidad, aunque esta sobrepase los 90 días, y considerando que gran parte de las lesiones logran su reparación a más tardar alrededor de los 150 días, no se recomienda ampliar la incapacidad médico-legal por encima de este término, pues de persistir la alteración en la salud sería más adecuado calificar el daño como secuela médico-legal.

Es decir, en un caso en el cual se ha establecido la máxima incapacidad médico-legal de 150 días, la gravedad de la lesión se verá reflejada además por la secuela que pueda ser establecida y no únicamente por el número de días de incapacidad médico-Legal."

En ese orden de ideas, claramente, el dictamen médico legal solicitado por el actor es una prueba que en nada aclara los hechos de la demanda, pues se utiliza para tipificar la conducta penal, y nos encontramos frente a un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

en la que se requiere es demostrar una lesión. por lo tanto, solicito a su señoría negar esta prueba solicitada, adicionalmente por cuanto se insiste son pruebas que sí y solo si podía haber obtenido el demandante, pues nótese que se solicita

la valoración de perdida de la capacidad laboral, no requiere de ser remitido por un despacho judicial, pues la parte actora podía haberla solicitado directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo cual me opongo a que se decrete la práctica de dichas pruebas que debieron ser aportadas con la demanda.

Y es que su señoría deberá ver que el actor está dejando toda la carga procesal al despacho, y la valoración médico legal es un documento que fácilmente pudo haber obtenido el demandante solicitándola al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues es una prueba que se realiza con la sola presencia del lesionado y la solicitud de requerirse a la entidad para efectos de presentar una demanda, pero en este caso, la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo, y por lo tanto la prueba deberá ser negada.

Entre otras cosas por cuanto no entendemos cómo se liquidan unos perjuicios sin que se haya determinado el estado de salud del demandante.

INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com Celular: 3007918223

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Gálvez'. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail on the 'z'.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.